

**De:** Soporte Técnico <danrammar@hotmail.com>

**Enviado:** martes, 12 de enero de 2021 2:39 p. m.

**Para:** Secretaria Sala Familia Tribunal Superior - Seccional Bogota  
<secfabta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Asunto:** APELACION 2019-00160 MAG.: ARAQUE GONZALEZ

SEÑORES:

SECRETARIA TRIBUNAL DE BOGOTA-SALA FAMILIA

CORDIAL SALUDO

FAVOR RECIBIR ESCRITO DE SUTENTACION DE RECURSO DE APELACION PROCESO  
2019-0160

DEL JUZGADO TREINTA Y UNO DE FAMILIA.

MUY AMABLES

DANIEL RAMIREZ

ABOGADO PARTE APELANTE

**Señores:**

**HONORABLES MAGISTRADOS**

**TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA-SALA FAMILIA**

**EN SU DESPACHO**

**RADICACION: No. 11001311003120190016001**

**Ponente: JAIME HUMBERTO ARAQUE GONZALEZ**

**VERBAL UNION MARITAL DE HECHO**

**Demandante: LENY JOHANNA CAICEDO MORENO**

**Demandado: WALTER AUGUSTO ZARATE y OTROS**

**SUSTENTACION DE RECURSO DE APELACION**

**JOSE DANIEL RAMIREZ MARTINEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 12.968.779 de Pasto, abogado con T.P. No. 48.392 del CSJ, obrando como apoderado judicial de la parte demandante por medio del presente escrito, respetuosamente**

**MANIFIESTO:**

**Que, de acuerdo con lo ordenado en auto de 10 de diciembre de 2020, me permito sustentar el recurso de apelación formulado contra la sentencia proferida en primera instancia dentro del asunto de la referencia, con base en las siguientes consideraciones:**

**1º. En sentencia proferida primera Instancia, la señora Juez no reconoció la existencia de la unión marital de hecho de los señores LENY JOHANNA CAICEDO MORENO y WALTER AUGUSTO ZARATE SACRISTAN, desde el día 18 de junio de 2016 hasta el 10 de enero de 2019, pedida en la demanda.**

**2º. Tenemos convencimiento de que existe prueba que demuestra que dicha unión marital se inició desde la fecha indicada, 18 de junio de 2016, tal como lo acredita la prueba testimonial y documental que existe en el expediente, pero desconocida y no apreciada o valorada en la sentencia.**

**Así por ejemplo, si bien los testimonios de los señores JAVIER FERNANDO GAMBOA TORRES y DENYER EDUARDO PUENTES GONZALEZ, manifiestan categóricamente la existencia de la relación marital, al decir literalmente**

que *“convivieron como pareja desde abril de 2017, cuando ella llega de Chile hasta el día de su fallecimiento”* y *“En abril de 2017 ya Leny está viviendo con Walter”*, existen otros hechos que la acreditan desde mucho tiempo atrás, como cuando los mismos testigos dan fe de varios actos cumplidos por la pareja marital mucho antes y que corresponden actos de una pareja que convive en unión marital. El primero de los testigos además, dice que *“Conocí a Leny Johanna a mediados del año 2016 en un viaje a Pereira. Ella asistió, la llamó Walter... Leny llega a medianoche sobre el final... Se hospedan en un hotel del pueblo, Leny y Walter en una habitación aparte, comparten habitación...”*. Hablan los mismos testigos de otras convivencias en la que intimaron como pareja en el desierto de la Tatacoa, la laguna de La Tota, celebraciones sociales y visitas a sus sitios de vivienda.

Fácil deducir que hubo mas de dos años de convivencia por el testimonio del citado GAMBOA TORRES, pues cuando la señora juez le interroga *de si hubo convivencia en qué sitio efectivamente se desarrollo esa convivencia*, responde que *“en el apartamento que tenían sobre el barrio Quiroga y en el apartamento cerca de Plaza de las Américas”*, reconociéndose entonces que si vivieron en dichos lugares desde el año 2016.

Conteste con lo anterior, está el testimonio de la señora ALBA PATRICIA AGUDELO, igualmente desconocida por la señora juez, que ratifica que la unión marital de hecho deviene desde el mes de junio de 2016, cuando afirma que *“ Conocí al señor Augusto Zarate Sacristán personalmente en la fecha del 18 de junio de 2016 porque fue al grado de ella que se graduó de estilista... el dieciocho de junio manifiestan que van a vivir juntos ellos tenían ya una relación de pareja... El día que fue el grado él ya se quedó donde ella, en el apartamento que ella vivía... Comienzan una relación de marido y mujer a partir del 18 de junio de 2016, antes tenían una relación pero de novios... Era un chico tierno con ella, con ella era muy especial”*.

María Cristina Avellaneda Vargas dice que *“Conocía a Johanna en octubre del año 2016, la conocí por medio de María, la ex suegra de Johanna... yo conocí a Leny en el salón de estética... estaba con María, la señor maría me presentó a Johanna como la compañera de su hijo, conocí a Walter por medio de Johanna en noviembre o diciembre de ese mismo año... me prestaba los servicios de estética y a mi hija, cada ocho días iba a mi casa a domicilios, y Walter siempre iba a recogerla a ella cada que iba a mi casa a hacerme el domicilio... Tenían una relación de esposos, estar con ella, estar pendiente de ella, una relación de pareja, se besaban, abrazaban, pendiente de ella”*.

Recordemos que la intención de la parte demandada fue siempre la de ocultar y desconocer era relación marital, aduciendo que sólo existió a partir de noviembre de 2018, cuando la pareja se independiza de la familia del compañero permanente y se traslada a vivir sola en su apartamento propio de la Urbanización Casa Linda de El Tunal, a pesar de lo cual, el acervo probatorio desvela la relación marital de hecho existente por más de dos años. Contrario a lo que dice la demandada María Sacristán en su interrogatorio de que Leny Johanna solo fue novio de Walter Zárate y que vivió junto con ella en sus apartamentos desde octubre de 2016 por brindarle una ayuda mientras conseguía trabajo y de que la asistió por humanidad en sus estados de aborto, nadie vive bajo esas condiciones por más de dos años, compartiendo un mismo techo y resultando en estado de embarazo varias veces sin que exista un verdadero vínculo sentimental y pasional con proyectos de vida.

Vale resaltar igualmente las declaraciones de las señoras ANA FELISA DIAZ PEREZ y ANGELICA CRUZ SUAREZ, cuando reconocen diferentes actos que sólo son propios de una pareja que sostienen una unión marital con proyectos de vida a largo plazo, de convivencia, de intenciones de progreso económico, apoyo en sus labores de trabajo, como la compra de su apartamento en la Urbanización casa Linda de El tunal.

3º. Ha desconocido la señora Juez, actos tan dicentes y patéticos de la convivencia de compañeros permanente, como los abortos que tuvo LENY JOHANNA CAICEDO cuando ya vivían en los lugares mencionados, en los años 2016 y 2017, provenientes de estados de embarazo y relaciones con Walter Augusto Zarate Sacristán. Solo una relación sentimental, íntima y permanente, deviene en embarazos repetitivos que demuestran la intención de querer formar una familia.

4º. Las anteriores pruebas estudiadas tienen un mayor convencimiento al dado por la juez a quo al documento expedido por las autoridades peruanas momentos después del fallecimiento de WALTER AUGUSTO ZARATE, en el que la señora Leny Johanna Caicedo Moreno declara que con él tenía una relación de novio de hace un año o año y medio, dada en momentos de angustia por el fallecimiento de su compañero, prueba esta que no opaca ni desvirtúa la verdad probatoria que acredita la unión marital de la pareja desde hace más de dos años.

5º. Del análisis hecho, se deduce que la citada pareja sostuvo una relación marital de compañeros permanentes desde 18 de junio de 2016 hasta el día

10 de enero de 2019, fecha del fallecimiento de ZARATE SACRISTAN, razón por la cual existe mérito para que sea declarada tal como se solicitó en el escrito de demanda.

6º. Por las anteriores consideraciones, pido a los señores magistrados, revocar la decisión de primera instancia y declarar que entre los señores LENY JOHANNA CAICEDO MORENO Y WALTER AUGUSTO ZARATE SACRISTAN, existió una relación marital entre compañeros permanentes, iniciada el día 18 de junio de 2016 y terminada el día 10 de enero de 2019.

Atte.,

A photograph of a handwritten signature in black ink on a light-colored surface. The signature is stylized and appears to read 'Jose Daniel Ramirez Martinez'.

JOSE DANIEL RAMIREZ MARTINEZ